

0021



## **Resolución Gerencial General Regional No. 1500-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 18 NOV. 2011

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por **JOSE COPERTINO PARCO YUPA** contra la Resolución Directoral No. 002295 del 26 de junio de 2006; y el Informe Legal No. 1620-2011-GRC/GAJ del 16 de noviembre 2011;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente N° 017267 del 09 de junio de 2006, **JOSE COPERTINO PARCO YUPA** solicita al Director Regional de Educación del Callao reconocimiento al haber cumplido 25 años de servicios;

Que, mediante Resolución Directoral N° 002295 del 26 de junio de 2006, la autoridad educativa resuelve: Artículo Primero felicitar a don **JOSE COPERTINO PARCO YUPA**, trabajador de servicio II en la Institución Educativa "José Olaya Balandra" Callao, por haber cumplido 25 años de servicios oficiales; Artículo Segundo otorgar la bonificación personal del 25% sobre su haber básico a partir del 01.06.2006; y Artículo Tercero otorgar por una sola vez una asignación equivalente a dos remuneraciones totales permanentes al referido servidor cuyo monto asciende a CIENTO UNO y 22/100 nuevos soles (S/.101.22);

Que, mediante expediente No.032635 del 19 de octubre de 2011, **JOSE COPERTINO PARCO YUPA** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral No. 002295 del 26 de junio de 2006, con la finalidad que se declare FUNDADO su recurso impugnativo revocándose la apelada y se abone la asignación por 25 años de servicios al Estado sobre la base de la remuneración total íntegra y no sobre la remuneración total permanente, y se disponga el reintegro por la diferencia por cumplir 25 años de servicios, calculado sobre la remuneración total;

Que, mediante Hoja de Ruta 033712 el Director Regional de Educación del Callao eleva el recurso impugnativo de apelación interpuesto por **JOSE COPERTINO PARCO YUPA**, con sus antecedentes, a fin que el órgano superior emita el pronunciamiento correspondiente;

Que, la resolución materia de apelación, según memorando 1131-2011-OTD-DREC no fue notificada al recurrente y por lo tanto es de aplicación el artículo 27.2 de la ley 27444 teniéndosele por bien notificado a partir de la interposición del recurso de apelación, por lo que el recurso debe ser admitido a trámite;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de su recurso impugnativo que **JOSE COPERTINO PARCO YUPA** solicita se la pague la Bonificación por 25 años de servicios tal como lo prevé el artículo 54 del Decreto Legislativo 276, y demás fundamentos de derecho contenidos en su recurso impugnativo, tratándose de una cuestión de puro derecho;

.Que, asimismo, señala que dicho subsidio debe ser por la remuneración total y no de la remuneración total permanente de conformidad a la Resolución de Sala Plena 001-2011-SERVIRTSC publicada en El Peruano el 18 de junio de 2011; Al respecto debemos señalar



que mediante comunicado No. 002-2011-SERVIR/TSC "se solicita a los gobiernos regionales y locales abstenerse de remitir al TSC los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones que emitan en las materias de su competencia hasta que no se disponga la ampliación de competencias del TSC". De lo anterior y del mismo comunicado resulta que el TSC aún no se ha declarado competente para conocer recursos de apelación contra acciones y omisiones de los gobiernos regionales y locales, y únicamente son competentes para conocer recursos de apelación contra actos u omisiones de las entidades del gobierno nacional, por lo que consideramos que la resolución de Sala Plena del TSC No. 001-2010-SERVIR/TSC no vincula a los gobiernos regionales ni locales;

Que, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM prescribe para efectos remunerativos se considera como Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. El artículo 9 prevé que: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente".

Que, del análisis de lo actuado en autos se aprecia que la administración se ha ceñido a lo prescrito en el artículo 8 y 9° del D.S N° 051-91-PCM, conforme así aparece del Informe y Liquidación No. 63-2006-ESC-UGA-DREC que corre a folio 20 del expediente;

Que, en consecuencia de todo lo precedentemente expuesto la gerencia de asesoría jurídica considera que el cálculo del monto de la asignación otorgada, y que ha sido materia de impugnación, se ha realizado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose por lo tanto transgresión alguna de la ley al haberse aplicado para el cálculo de la asignación la remuneración total permanente. Consecuentemente no resulta amparable lo solicitado por el impugnante;

Que, mediante Decreto Supremo No. 021-2003-ED SE ADECUA LA Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOSE COPERTINO PARCO YUPA** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 002295 del 26 de junio de 2006;

**Artículo Segundo.-** Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

**Artículo Tercero.-** NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GOBIERNO REGIONAL CALLAO  
DR. JOSE JULIAN GARCIA SANTILLAN  
Gerente General Regional

